

DECRETO :

**ARTICULO UNICO.**— El Licenciado Luis Aquiles García Recio, Subsecretario de Estado de Finanzas, queda designado Representante de la República Dominicana ante la Primera Reunión de Ministros de Economía y Finanzas de los Países Latinoamericanos, a celebrarse en Lima, Perú, durante los días 11 y 12 de abril del presente año.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Reglamento No. 1673, de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana.**

G. O. No. 9528, del 10 de abril de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1673

VISTOS los Artículos 8, Acápito g) y 9, Acápito d) de la Ley No. 70, de fecha 17 de diciembre de 1970, que creó la Autoridad Portuaria Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## REGLAMENTO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA

### SECCION I

#### INFORMACIONES

Artículo 1.-- **AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA.** La Autoridad Portuaria Dominicana es una entidad autónoma, con patrimonio propio e independiente y duración ilimitada, sujeta a las prescripciones de la Ley de su creación (Ley No. 70, de fecha 17 de diciembre de 1970) y sus modificaciones (Ley No. 169, de fecha 19 de mayo de 1975) y a los Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo y la propia Entidad.

1.1.-- **Personalidad.**-- La Autoridad Portuaria Dominicana está investida de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad.

1.2.-- **Domicilio y Jurisdicción.**-- El domicilio de la Autoridad Portuaria Dominicana está fijado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y podrá establecer administraciones locales de puertos en todos los puertos marítimos de caracter comercial que sea necesario, los cuales quedarán de ese modo bajo la jurisdicción de la Entidad. Las relaciones de ésta con otros organismos gubernamentales en lo que respecta a su jurisdicción, serán reguladas por las leyes, los reglamentos y los convenios sobre el particular.

1.3.-- **Patrimonio.**-- Constituyen el patrimonio de la Autoridad Portuaria Dominicana los recintos de los puertos marítimos de Santo Domingo, Haina y Andrés, así como los de los demás puertos habilitados de la República y los de los que adquieran este caracter en lo sucesivo.

1.4.-- **Recintos Portuarios.**-- Se entiende como recintos portuarios todos los muelles, atracaderos, superficie de terrenos, anexos, depósitos, almacenes, edificios de cualquier naturaleza erigidos en ellos, así como las explanadas, los patios de depósitos, las calles y calzadas interiores, las instalaciones aéreas y subterráneas de energía eléctrica y alumbrado, las instalaciones

de alcantarillado y las verjas o muros que delimiten tales recintos con las calles, calzadas u otros bienes de uso público o de propiedad privada.

1.5.— **Funciones y Atribuciones.**— Las funciones y atribuciones de la Autoridad Portuaria Dominicana son las siguientes:

a) Dirigir, administrar, explotar, operar, vigilar, conservar y mejorar los puertos marítimos de caracter comercial bajo su control y administración, así como los que en el futuro vayan entrando a formar parte de la Autoridad Portuaria Dominicana por disposición ejecutiva, con absoluta exclusión de los puertos de caracter militar y de las secciones de puertos que tengan ese caracter.

b) Controlar y fiscalizar la explotación, operación y mantenimiento de los puertos marítimos de caracter, privado, construídos o explotados por particulares en uso de concesiones o arrendamientos otorgados por el Estado.

c) Estudiar, programar y ejecutar la ampliación de los puertos existentes o la construcción de los que en el futuro se requieran.

d) Realizar la política portuaria que señale el Poder Ejecutivo, para cuyo objeto la Autoridad Portuaria Dominicana es su asesor técnico.

e) Dirigir y ejecutar en los recintos de los puertos comerciales todo lo relativo a entradas, salidas, atraques y estadía de los barcos mercantes y en lo que respecta a operaciones de embarque desembarque y depósito o almacenaje de cargas.

f) La asignación de sitios de atraque a las naves, pudiendo limitar la estadía de las mismas o exigir el desatraque cuando las operaciones de embarque y desembarque de carga hayan terminado o cuando la nave se niegue a obedecer los reglamentos de trabajo portuario.

g) La recepción, movilización dentro de sus recintos, ubicación en sus almacenajes, depósitos, patios y demás sitios destinados al

efecto, de las mercaderías y otros bienes que se embarquen o desembarquen.

h) La entrega de las mercaderías a las naves, en caso de embarque o a sus consignatarios o representantes, en caso de desembarque, con estricta sujeción a las disposiciones generales de las autoridades aduanales.

i) El manejo de la carga de importación y exportación su recepción, movilización, almacenamiento, conservación, preservación y entrega, para la exportación o consumo interno supe-  
ditado en lo referente a la entrega, al mandato legal de la Aduana.

1.6. Denominación.— La Autoridad Portuaria Dominicana es denominada como tal, y para los fines de este Reglamento y otros documentos, se le denominará indistintamente como APD, Autoridad Portuaria, Portuaria o Entidad simplemente.

Artículo 2.— COMANDANCIA DE PUERTO.— De acuerdo con lo estipulado por la Ley No. 3003, sobre Policía de Puertos y Costas, del 12 de julio de 1951, y sus modificaciones, la policía general de los puertos, fondeaderos y costas de la República, es función de la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, y su ejecución está a cargo de los Comandantes de Puerto.

2.1. — Policía Judicial. — Los comandantes de Puerto son miembros de la Policía Judicial. En esta calidad y en los casos de crimen y delitos cometidos a bordo de buques nacionales o extranjeros, surtos en puertos dominicanos, o que se encuentren en aguas territoriales, actuarán sometiendo los hechos a los tribunales ordinarios sin perjuicio de las atribuciones de los demás miembros de la Policía Judicial.

2.2. — Tránsito Marítimo. — El control del tránsito marítimo, tanto internacional como de cabotaje para buques nacionales y extranjeros es función del Comandante de Puerto de la respectiva jurisdicción.

Artículo 3. — FACILIDADES DEL PUERTO DE HAINA. — El Puerto de Haina está a 14 kilómetros al Oeste de Santo Domingo, la Capital de la República y es parte del complejo portua-

rio de tres puertos, Santo Domingo, Andrés y Haina, que sirvan al área metropolitana de la capital. La disposición de las facilidades existentes se indica en el diagrama correspondiente.

El Puerto de Haina está localizado en las dos márgenes de la desembocadura del Río Haina en el Mar Caribe. La margen este está localizada en el Distrito Nacional y la margen oeste en la municipalidad de Haina, de la Provincia de San Cristóbal, República Dominicana.

La posición geográfica del puerto es la siguiente: latitud 18o 25' norte y longitud 70o 00' oeste.

3.1. — Canal de Ingreso y Bahía. — El canal de ingreso tiene un ancho aproximado de 70 metros, que llega hasta la rada de giro exterior que tiene un radio de giro efectivo de 150 metros. Un canal de 200 metros de largo por 250 metros de ancho conecta la rada de giro exterior con la interior. La rada de giro interior tiene también un radio de giro efectivo de 150 metros. La rada de giro interior se conecta a las áreas de la bahía por medio del río, en una extensión de 170 metros de ancho por 250 metros de largo, y también a la dársena No. 1 que es de 195 metros de ancho por 280 metros de largo en el centro de la dársena.

3.2. — Rompeolas y Ayuda de Navegación. — El canal de ingreso y la rada de giro exterior están protegidos por rompeolas que se extienden desde las riberas este y oeste del río. Las ayudas a la navegación consisten en torres de enfiladas y boyas que marcan el canal de ingreso.

3.3. — Facilidades de Atraque. — Las facilidades de atraque consisten en atracaderos marginales y en espigones con una longitud total de 2256 metros. Los atracaderos en la margen oeste son de una longitud total de 1150 metros. Los atracaderos en la margen oriental de la bahía y de la dársena No. 12 de 1106 metros de largo extendiéndose 230 metros dentro del río en el extremo norte de la bahía.

3.4. — Facilidades de Almacenamiento. — En la margen oeste existen, para su público, depósitos en tránsito propiedad de la

Entidad. Dos depósitos de concreto de 18 metros de ancho y 120 metros de largo y 7.5 metros de alto cada uno, proveen de un área total de 3800 metros cuadrados. Los patios para almacenamiento al aire libre en la margen oeste son de 19,000 metros cuadrados de área. En la margen este los patios de almacenamiento al aire libre son de 30,000 metros cuadrados de área.

3.5. — Facilidades de Apoyo. — En el Puerto de Haina se dispone de servicios de Aduana; la Colecturía está localizada en el Depósito No. 1 de la margen oeste. La Autoridad Portuaria tiene establecidas facilidades administrativas en los Depósitos Nos. 1 y 2 de la misma margen. La Comandancia de Puerto está situada a 200 metros hacia el oeste de la puerta sur que limita el recinto portuario de la margen occidental. En el Puerto de Haina se ofrece servicio de remolcadores. En los atracaderos de las dos márgenes del Puerto se dispone de agua potable.

3.6. — Equipo Portuario. — Todos los montacargas, grúas y otros equipos de manejo de carga en el puerto son actualmente provistos por los usuarios. Sin embargo, la Autoridad Portuaria está en el proceso de adquirir montacargas, plataformas, tractores de arrastre, paletas y otros equipos de manejo de carga que estarán disponibles con tarifas de alquiler previamente publicadas.

3.7. — Transportación e Ingreso. — En el Puerto de Haina existen camiones de alquiler para el transporte de carga. La vía de Ingreso a la margen oeste del Puerto se conecta con la carretera Sánchez, al igual que la vía de acceso a la margen este. La carretera Sánchez es la vía de conexión de la red de carreteras del área metropolitana de Santo Domingo y el Sur de la República. Las facilidades ferroviarias del Puerto son para el transporte de caña y de servicio a las instalaciones industriales del Ingenio Río Haina.

3.8. — Profundidades de la Bahía del Puerto. — Las profundidades para navegación en varios lugares de la bahía del Puerto de Haina, existentes en mayo de 1978, son las siguientes:

LUGAR	PROFUNDIDAD EN METROS
Canal de Ingreso	10.98
Rada de Giro Exterior	8.54
Rada de Giro Interior	6.71
Area Norte del Puerto	3.66
Márgen Oeste:	
Atracaderos 1 y 2	8.54
Atracadero 3	8.84
Atracadero 4	9.15
Atracadero 5	7.93
Atracadero 6	7.01
Márgen Este:	
Atracadero 1	8.54
Atracadero 2	8.23
Atracadero 3	8.54
Atracadero 4	8.54
Atracadero 5	10.06
Atracadero 6	3.66
Atracadero 7	3.05

3.9. — Amplitud de Marea. — La amplitud de marea en el Puerto de Haina es de menos de 0.30 Mts. durante todo el año.

## SECCION 2

### DEFINICIONES

Artículo 1. — USUARIO. — Es toda persona física o moral que solicita los servicios del puerto.

Artículo 2. — AGENCIA NAVIERA. — Es toda persona física o moral que actúe como representante legal del buque y esté debidamente autorizada como tal por las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, la Dirección General de Aduanas y la Autoridad Portuaria Dominicana.

Artículo 3. — BUQUE. — Comprende toda embarcación de cinco (5) o más toneladas brutas de registro, dedicada principalmente al transporte comercial de carga y/o pasajeros, por vía marítima o fluvial. Los buques se clasifican según su uso o destino principal.

3.1. — Buques de Pasajeros. — Son aquellos diseñados especialmente para el transporte de pasajeros.

3.2. — Buques de Pasajeros y Carga. — Son aquellos diseñados especialmente para el transporte de carga, pero que cuentan con capacidad para comodar más de doce (12) pasajeros.

3.3. — Buques de Carga Seca. — Son aquellos diseñados especialmente para el transporte de carga seca, excepto los buques de carga a granel y los frigoríficos.

3.4. — Buques Graneleros. — Comprende las embarcaciones de carga diseñadas especialmente para el transporte de carga seca a granel.

3.5. — Buques Tanqueros. — Comprende las embarcaciones destinadas principalmente al transporte de carga líquida a granel, incluyendo las embarcaciones para transporte combinado de graneles, líquidos y sólidos.



3.6. — Buques Frigoríficos. — Comprende las embarcaciones de construcción especial, totalmente refrigeradas, dedicadas al transporte de productos que requieren refrigeración.

3.7. — Buques Especiales. — Comprende las embarcaciones no consideradas en las categorías de clasificación anteriores, tales como portacontenedores, portabarcasas, portaremolques, gaseiros, ganaderos, pesqueros, etc.

3.8. — Permanencia de Buques en el Puerto. — La permanencia es el lapso desde el contacto del buque con el costado del atracadero (hora de atraque) hasta el lanzamiento de las líneas al buque para su partida (hora de desatraque), sin considerar los movimientos internos.

Artículo 4. — TONELAJES. — Los buques, para fines de medida, clasificación y arqueo, tienen varios tonelajes que se definen así:

4.1. — Tonelaje de Registro Bruto (TRB). — Es el espacio en pies cúbicos del volumen interno total de un buque, menos ciertos espacios no aptos para transportar carga, divididos por 100.

4.2. — Tonelaje de Registro Neto (TRN). — Es la diferencia después de deducir del tonelaje bruto el tonelaje correspondiente a los espacios cubiertos destinados para la tripulación, y ciertos espacios ocupados por maquinaria de propulsión y otros destinados a operaciones de navegación. La unidad de medida es la tonelada de 100 pies cúbicos que equivale a 2.83 metros cúbicos.

4.3. — Tonelaje de Peso Muerto (TPM). — Es la suma de los pesos de la carga transportada, combustible, agua y provisiones que ocasionen un cambio en la línea de flotación del buque, llevándola desde la línea de calado ligero hasta la línea de calado a plena carga.

4.4. — Tonelaje de Clasificación. — Los TRB, TRN y TPM están definidos y medidos por las sociedades clasificadoras internacionales, tales como el Lloyd's Register of Shipping y/o el

American Bureau of Shipping y las autoridades marítimas competentes.

Artículo 5. — DIMENSIONES. — Son las diferentes medidas del buque en metros.

5.1. — Manga. — Se refiere al ancho máximo del buque en metros.

5.2. — Calado. — Es la profundidad de agua hasta la cual se sumerge el buque, en metros, marcada con números en proa y popa del buque.

5.3. — Puntal. — Es la profundidad del buque desde la quilla hasta la borda libre, en metros, marcada en el medio del buque.

5.4. — Eslora. — Se refiere a la longitud máxima del buque, en metros de proa a popa.

Artículo 6. — CLASES DE NAVEGACION. — Se refiere a la distinción de los buques según la clase de navegación a que se dediquen principalmente.

6.1. — Navegación Marítima Internacional. — Es la que realiza un buque por vía marítima entre puertos nacionales y puertos extranjeros o entre puertos extranjeros.

6.2. — Navegación de Cabotaje. — Es aquella que se realiza por vía marítima o fluvial entre puertos nacionales.

Artículo 7. — PRACTICAJE. — Es el servicio profesional de guiar el buque desde la zona de arribo, anclaje o antepuerto, hasta el costado del atracadero, amarradero o sitio que se le destine, y viceversa; asimismo, el de ejecutar maniobras dentro de las zonas de jurisdicción portuaria.

7.1. — Atraque. — Es la maniobra complementaria del practicaaje y es el auxilio desde el muelle por parte de personal especializado para recibir las amarras del buque, asegurándolas en las bitas.

7.2. — Desatraque. — Es la maniobra complementaria del practicaje y es el auxilio desde el muelle por parte del personal especializado para sacar las amarras de las bitas y lanzarlas al buque.

Artículo 8. — MUELLES O ATRACADEROS. — Designa un embarcadero o atracadero que constituye todo o parte de las instalaciones de la ribera, incluyendo las facilidades de amarre y marginales.

8.1. — Muelle de Carga. — Significa todas las superficies o parte de las instalaciones de la ribera que se emplean para cargar o descargar camiones o carros de ferrocarriles desde o hacia una superficie a nivel o casi a nivel con el piso del camión o del carro de ferrocarril.

8.2. — Delantal o Malecón. — Es el sector del muelle o amarradero entre el borde del agua y el depósito o patio más próximo.

8.3. — Facilidades del Terminal Marítimo. — Significa cualquier embarcadero, mamparo, muelle, atracadero, y otros sitios de amarre y las adyacentes áreas contiguas, las estructuras allí localizadas que se destinan a recibir, manipular, guardar, consolidar y cargar o entregar cargamentos que se mueven por agua, o para el mantenimiento del Terminal o sus equipos. La expresión Facilidades del Terminal Marítimo no incluye las áreas de procesamiento o manufactura u otras facilidades que pueden o no estar relacionadas con la carga manipulada en las instalaciones del Terminal marítimo, tampoco en las instalaciones que se usan para almacenar, manipular y transferir líquidos combustibles o inflamables y gases.

Artículo 9. — CARGA O MERCADERIA. — Es todo efecto que se movilice en el puerto por cuenta del usuario. De acuerdo a su naturaleza se clasifica en los siguientes tipos:

9.1. — Carga General o Suelta. — Comprende la carga surtida, empacada o envasada transportada en partidas de tonelaje variable.

9.2. — Carga Refrigerada. — Comprende la carga que requiere refrigeración para su conservación.

9.3. — Carga Sólida al Granel. — Se entiende por carga al granel los sólidos menudos sin empaque o envase, y que no pierden esta condición en ninguna de las distintas fases de la operación portuaria.

9.4. — Carga Líquida al Granel. — Comprende las cargas líquidas que se transportan al granel.

9.5. Carga Unitarizada. — Comprende la carga fraccionada que ha sido embalada en unidades de dimensiones normalizadas y que puede ser manipulada mecánicamente por los equipos del puerto.

9.6. — Carga en Contenedores. — Comprende la carga fraccionada transportada en los recipientes definidos como contenedores (Sección 2 Art. 13.11) que puede estar dirigida a uno o varios consignatarios y que generalmente es cerrado en el lugar de origen y abierta en el lugar de consignación.

9.7. — Carga Paletizada. — Comprende la carga fraccionada que es apilada en una plataforma definida como paleta (Sección 2 Art. 13.6) para facilitar su manejo mecanizado y almacenamiento.

Artículo 10. — MANEJO DE CARGA. — Son las operaciones de movimiento de carga en la bodega del buque; la carga y descarga del buque en el delantal, depósitos y patios del puerto.

10.1. — Desestiba. — Es la operación de retiro de la carga de su lugar de apilamiento en la bodega del buque o depósito para ser trasladadas al gancho o al vehículo transportador.

10.2. — Estiba. — Es la operación de acomodo de la carga en su lugar de apilamiento designado en la bodega del buque o depósito.

10.3. — Descarga. — Es la operación de aseguramiento en el gancho en la bodega del buque y hasta su arriada en el delantal del atracadero.

10.4. — Carga. — Es la operación de aseguramiento en el gancho en el delantal del atracadero hasta su arriada en la bodega del buque.

10.5. — ARRIMO. — Es la operación de traslado de la carga desde el delantal del atracadero hasta el depósito y viceversa.

10.6. — Reembalaje. — Significa la reparación o reacondicionamiento de cargamentos dañados o con fugas, a fin de proteger y prevenir la pérdida del contenido.

Artículo 11. — SERVICIOS PORTUARIOS A LA CARGA. — Son los que se prestan a la carga en las instalaciones o facilidades del puerto.

11.1. — Descarga Directo. — Es el que se efectúa desde el buque al medio de transporte sin que se utilicen las instalaciones o facilidades del puerto.

11.2. — Cargue Directo. — Es el que se efectúa desde el medio de transporte al buque sin que se utilicen las instalaciones o facilidades del puerto.

11.3. — Descargue Indirecto. — Es el que se efectúe desde el buque a depósitos patios o medios de transporte utilizándose las instalaciones o facilidades del puerto.

11.4. — Cargue Indirecto. — Es el que se efectúe desde los depósitos, patios o medios de transporte al buque, utilizándose las instalaciones o facilidades del puerto.

11.5. — Muellaje. — Es el cargo a las mercaderías que pasan a través de un muelle o que son transferidas entre buques mientras uno esté atracado en el muelle.

11.6. — Almacenamiento. — Es la acción de reunir y organizar la mercadería en los recintos destinados a ese fin.

11.7. — Almacenaje. — Es el cargo a la mercadería por el tiempo que ésta permanece almacenada después del período libre.

**Artículo 12. — TERMINAL.** — Estructura o estructuras que funcionan como una sola unidad situada en un punto de intercambio entre los transportadores de tierra y de agua y que se utiliza para el manejo y atención de la carga y/o pasajeros.

12.1. — Depósito o Patio en Tránsito. — Es el espacio cerrado o abierto que se utiliza para reunir y almacenar por cortos períodos de tiempo las mercaderías, generalmente el necesario para realizar los trámites de retiro o embarque.

12.2. — Depósito o patio de Almacenamiento. — Es el espacio cerrado o abierto que se utiliza para reunir y almacenar la mercadería, por períodos mayores que en tránsito.

12.3. — Pasillos. — Significan vías no obstruidas para el movimiento de personal y equipo.

12.4. — Puerta de Carga. — Significa una puerta cuya manera de abrirse está diseñada para permitir la transferencia de carga desde y para la estructura de un Terminal marítimo.

12.5. — Rampa Móvil. — Designa una plataforma graduable horizontal y verticalmente, con suficiente resistencia para permitir el paso de la carga y del equipo de manipuleo y el acceso entre diferentes niveles o servir de puente.

12.6. — Superficie de Trabajo Temporal. — Significa una superficie de trabajo que no es parte permanente de la estructura del Terminal, tales como rampas, planchas de desembarque, plataformas de carro, planchas de puente y otras.

**Artículo 13. — EQUIPOS PORTUARIOS.** — Son las maquinarias, vehículos, artefactos, etc., existentes en el puerto para las operaciones de manejo de carga.

13.1. — Montacarga. — Es una maquinaria autopropulsada utilizada para levantar y bajar bultos de carga mediante dispositivos desarmables, uñas y abrazaderas.

13.2. — Tractor de Arrastre. — Es una maquinaria autopropulsada, utilizada para remolcar otros vehículos o plataformas portadoras de carga.

13.3. — Grúa Móvil Fija. — Es una maquinaria autopropulsada o no, utilizada para levantar y bajar bultos de carga de peso considerable y moverlas horizontalmente.

13.4. — Plataforma de Arrastre. — Es una superficie plana con ruedas para transportar mercaderías con un dispositivo para ser enganchada entre si o a un tractor.

13.5. — Accesorios del Terminal. — Son diferentes dispositivos mecánicos o no, electrónicos o hidráulicos, instalados en el lado de carga de vehículos a motor, destinados a manejar varios tipos de productos y materiales como unidades simples o múltiples. Los dispositivos típicos incluyen mordazas rodantes, cargadores rotativos y de movimiento lateral, imanes, martinets, brazos de grúa o botalcones, estabilizadores de carga, palas, etc.

13.6. — Paleta. — Designa una plataforma portátil de dimensiones diversas, construida de madera u otro material y que se usa comúnmente para estibar y manipular la carga. Una paleta es susceptible de ser levantada mediante bridas de varillas u otro dispositivo similar y de ser transportada en la horquilla de un montacarga. Las paletas pueden ser vueltas a usar varias veces o empleadas sólo para un viaje.

13.7. — Guindolas. — Son los aparejos utilizados para asegurar la carga en paletas o en unidades al gancho.

13.8.— Botalón o Aguilón. — Significa una pieza de madera o de metal, o riostra, que puede pivotear o girar sobre un gozne sobre su base (parte inferior), en un punto fijo en altura sobre una estructura, mástil o miembro vertical; con su extremo (parte superior) sostenido con cadenas, cabos o varillas a la parte superior de la estructural, mástil o miembro vertical.

13.9.— Botante. — Designa un brazo metálico extensible, fijado a su base de montaje que descansa sobre soportes en sus extremos exteriores.

13. 10.— Cabina. — Significa la estructura cerrada que resguarda el equipo, el operador, el mecanismo de levante, la planta de

fuerza, la maquinaria de trole, otros equipos que controlan una grúa u otro equipo para manejar carga.

13.11.— Contenedores.— Son un medio cerrado, permanente, reutilizable, no desechable, resistente a la interperie, provisto de una puerta por lo menos y con dispositivos especiales para el manejo y transporte mediante los equipos y a través de las modalidades de transporte marítimo, terrestre y aéreo existentes.

13.12.— Embalaje de la Carga.— Significa cualquier manera de contener la carga para embarque, incluyendo cajones, cartones, costales, bolsas, etc.; pero sin incluir grandes unidades como contenedores furgones y otros dispositivos similares empleados para transportar una cantidad de pequeños cajones, cartones, recipientes con líquidos, productos secos, etc.

13.13. — Equipo Fijo.— Comprende el equipo que sirve exclusivamente a un muelle.

13.14.— Equipo Móvil. — Comprende el equipo que puede utilizarse en diversas partes del puerto como grúas flotantes, móviles, carretillas, tractores, montacargas, apiladoras y demás equipos.

13.15.— Estrobo.— Designa cualquier método o implemento, usado para contener o manipular la carga y permitir que sea izada.

13.16.— Red Protectora.— Designa una red que puede ser de alambre, cuerda de fibra u otro material, que se coloca comúnmente entre el buque y el muelle para la protección de caída de carga o personal.

13.17.— Transportador.— Significa un dispositivo horizontal, inclinado o vertical, para mover o transportar bultos de materiales, paquetes u objetos, pero no personas, que tienen puntos de carga y descarga fijos o selectivos, incluyendo transportadores y transportadores verticales recíprocos; pero excluyendo aquellos dispositivos conocidos como: camiones, tractores, trailers o remolques, máquinas elevadoras, grúas, cabrias, monorrieles, palas de mano y mecánicas, excavadoras, plataformas elevadoras



diseñadas para llevar pasajeros, elevadores transportadores, electroimanes, martinetes, plumas de grúa o botalones, estabilizadores de carga, etc.

### SECCION 3

#### DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

**Artículo 1.— ACEPTACION.—** La utilización por parte de los usuarios, sean personas físicas o morales, de las facilidades o instalaciones portuarias o de cualquiera de sus servicios constituye aceptación previa de las tarifas portuarias vigentes.

**Artículo 2.— DOCUMENTACION.—** Para la prestación de los servicios a los buques, las agencias navieras deberán presentar a la Entidad, los siguientes documentos:

##### 2.1. — Documentos Obligatorios.

a) **Solicitud de Servicio** por la Agencia Naviera, formulada 48 horas antes del arribo, informando la llegada del buque y solicitando los servicios necesarios para que éste pueda atracar, tales como los de Práctico y remolcador.

A esta solicitud deben anexarse todos los documentos exigidos a continuación e indicar el tipo de operación a realizar, adjuntando los sellos correspondientes establecidos en la Ley No. 227 sobre Impuestos y Documentos para la expedición del permiso de carga y descarga.

b) **Manifiesto general de carga (juegos completos):**

1) **Importación (cuatro juegos).**

2) **Exportación (un juego).**

c) **Conocimiento de Embarque (juegos completos):**

1) **Importación (dos juegos).**

2) Exportación (dos juegos).

- d) Plano o información de estiba de carga por escotilla.
- e) Secuencia de operación de carga y descarga de contenedores.
- f) Cualquier documento que tienda a modificar el manifiesto de carga en cuanto a: marcas, números, cantidades, peso, volumen, faltante o sobrante.
- g) Solicitud de zarpe.

2.2. -- Procedimiento de la Documentación al Arribo del Buque.

a) Departamento de Operaciones recibe la documentación requerida a la agencia naviera; y

- 1) Entrega los sobordos a la Aduana.
- 2) Aprueba el servicio y asigna el número de atracadero.
- 3) Autoriza el servicio a las Divisiones de Terminales y Marítima.

b) La División de Terminales:

- 1) Recibe la solicitud de servicio aprobada por el Departamento de Operaciones.
- 2) Prepara el servicio al buque.
- 3) Expide los permisos de carga y descarga.

c) La División Marítima:

- 1) Recibe la solicitud de servicio aprobada por el Departamento de Operaciones.
- 2) Dispone los servicios de pilotaje, comunicaciones y remolcador.

- 3) Notifica la solicitud y aprobación de servicio a la Aduana, Comandancia de Puerto, Migración y Sanidad.
- 4) Recibe la confirmación de arribo y confirma la llegada a las dependencias indicadas en el c-3).

2.3. — Documentos Adicionales. — Para la prestación de servicios a la carga de exportación, los exportadores deberán presentar a la Entidad, los siguientes documentos:

h) Orden de embarque de la agencia naviera aprobada por la Aduana (cuatro copias).

i) Certificados exigidos por la Ley (una copia).

2.4. — Procedimiento de la Documentación al Zarpe del Buque.— Se expedirá la orden de despacho del buque una vez satisfechos todos los requisitos, se efectuará la inspección o requisa del mismo y se dispondrá los servicios de pilotaje, comunicaciones y remolcador.

2.5. — Cualquier Otra Información o Documento. — Cualquier información o documento que requiera la Entidad, no considerada en los literales anteriores, se solicitará a las agencias navieras por escrito y tendrá el caracter de obligatorio.

2.6. — Idioma. — Toda la documentación señalada anteriormente, debe presentarse en español y en forma clara.

2.7. — Plazos de Presentación. — El plazo de presentación de los documentos a los que se refiere el numeral 2 anterior será:

- a), b), c), h), e i) 48 horas antes del arribo/zarpe del buque.
- d) 18 horas antes del arribo del buque.
- g) 2 horas antes del zarpe.

**Artículo 3.— HORARIO DE TRABAJO.—** El horario de trabajo no será por ningún concepto alterado salvo casos de fuerza mayor para las diferentes actividades del puerto.

3.1.— Prestación de Servicio.— La Autoridad Portuaria prestará servicios a los buques durante todos los días del año, con excepción de lo indicado en la Sección 3, Art. 3.5., en forma ininterrumpida las 24 horas del día, de acuerdo al siguiente horario de trabajo:

TURNOS	HORAS	DESCANSO
Primero	24:00 a 08:00	04:00 a 05:00
Segundo	08:00 a 16:00	12:00 a 13:00
Tercero	16:00 a 24:00	20:00 a 21:00

3.2.— Horario de Oficina.— El horario de oficina de lunes a viernes es el del segundo turno de prestación de servicios, indicado en el numeral anterior, y los sábados de 08:00 a 12:00.

3.3.— Horario de Entrega de Mercadería.— De lunes a viernes de 08:00 a 16:00; sábado de 08:00 a 12:00. En cualquier entrega fuera de este horario el usuario pagará el tiempo extra del personal utilizado.

3.4.— Horas de Comidas.— En cada turno hay una hora de descanso para el servicio de comidas, como se indica en la sección 3. Art. 3.1.

3.5.— Excepciones.— La Autoridad Portuaria suspenderá sus servicios el día 24 de diciembre desde las 16:00 horas hasta las 08:00 horas del día 26 y el 31 de diciembre desde las 16:00 hasta las 08:00 horas del 2 de enero.

3.6.— Días Festivos.— En los siguientes días festivos nacionales no laborará la Administración del puerto, o sea, el personal asignado al segundo turno, continuando el puerto con la prestación de servicio a los buques:

Enero	6	—Día de los Santos Reyes.
Enero	21	—Día de Ntra. Sra. de la Altagracia.

Enero	26	—Día de Duarte.
Febrero	27	—Día de la Independencia.
Variable		—Viernes Santo.
Mayo	1o.	—Día del Trabajo.
Variable		—Corpus Cristi
Agosto	16	—Día de la Restauración.
Septiembre	24	—Día de las Mercedes.

Artículo 4.— VIGILANCIA.— La vigilancia de los recintos portuarios estará a cargo de la Autoridad Portuaria Dominicana y su ejercicio estará regulado por los Reglamentos correspondientes.

4.1.— Ingreso al Recinto Portuario.— Solamente se permitirá la entrada al recinto portuario a las personas que de alguna manera estén ligadas a las operaciones y servicios del puerto.

4.2.— Pase al Recinto Portuario.— Todos los usuarios deberán solicitar por escrito a la Autoridad Portuaria las Tarjetas de Pase al recinto portuario de las personas relacionadas con las operaciones del puerto; la persona a la que se extienda la Tarjeta de Pase será responsable por las faltas que cometa dentro del recinto; asimismo, será responsable solidariamente el usuario que haya solicitado el Pase.

4.3.— Acceso a las Edificaciones.— El acceso a las edificaciones estará bajo el control de la Autoridad Portuaria Dominicana.

4.4.— Visitantes.— Los funcionarios de la Marina de Guerra Dirección General de Aduanas, agencias navieras, aduaneras y usuarios provistos de Tarjetas de Pase, están autorizados para entrar al recinto portuario acompañados de visitantes pero nunca en un número mayor de cinco (5). El Director Ejecutivo de la

Autoridad Portuaria podrá autorizar la entrada de un número mayor de visitantes, a solicitud de los usuarios.

4.5.- Validez de la Tarjeta de Pase.- La Tarjeta de Pase será válida como máximo por un año, por consiguiente, los Pases deberán ser renovados cada año.

Artículo 5.- TRANSITO DE VEHICULOS.- El ingreso y tránsito de vehículos en el recinto portuario es prohibido y está restringido solamente a los vehículos indispensables para las actividades portuarias.

5.1- Condiciones de Ingreso y Tránsito.- Los vehículos que por la naturaleza de sus actividades deban ingresar al recinto portuario, deberán cumplir con las disposiciones siguientes:

a) Tener autorización de ingreso y tránsito otorgada por el Director Ejecutivo y el Jefe de la División de Seguridad de la Autoridad Portuaria;

b) Estar en buenas condiciones mecánicas;

c) Circular por vías señaladas para tránsito por la Autoridad Portuaria;

d) Llevar en un lugar visible del parabrisas la autorización de ingreso y tránsito.

5.2- Velocidad Máxima y Circulación.- La velocidad máxima permitida para vehículos dentro del recinto no excederá de veinte (20) kilómetros por hora. Todo conductor deberá seguir las rutas que la Autoridad Portuaria señalare para entrar y salir; asimismo, deberá detenerse en los portones para el debido control.

5.3.- Estacionamiento.- Solamente se permitirá el estacionamiento de vehículos dentro del recinto portuario en el lugar que para tal efecto haya señalado la Autoridad Portuaria.

5.4.- Vehículos de Carga.- No requerirán de la autorización de tránsito e ingreso los vehículos de carga; pero su ingreso y trán-

sito será permitido y controlado para entregar o recibir mercancías, debiendo permanecer en el recinto el tiempo mínimo indispensable para descargar o cargar.

5.5.— Ingreso de Vehículos para Carga de Importación.— La Autoridad Portuaria no permitirá el ingreso de vehículos al recinto portuario, tales como trailers, camiones, etc., que se encuentren parcialmente cargados; solamente podrán entrar al recinto totalmente vacíos a recibir y transportar la carga de importación.

5.6.— Responsabilidad.— El conductor del vehículo será responsable por cualquier daño que ocasione a las instalaciones y equipos de la Autoridad Portuaria, así como a las personas, cargas y equipos de terceros. Tanto el propietario del vehículo como la agencia u otra persona moral o física que lo envíe serán solidariamente responsables, además de la acción legal correspondiente, de acuerdo a las leyes de tránsito del país.

Artículo 6.— OPERACION PORTUARIA.— Todas las operaciones portuarias, ya sea en el agua o en tierra, están sujetas a las leyes marítimas vigentes, al presente Reglamento y a los reglamentos especiales emitidos por las autoridades competentes y disposiciones administrativas de la Autoridad Portuaria.

6.1.— Practicaje y Navegación.— Todas las naves nacionales y extranjeras que arriben a la jurisdicción de la Autoridad Portuaria y, que de acuerdo a este Reglamento y a la Ley No. 303 y sus modificaciones tengan la obligación de utilizar práctico, deberán solicitarlo para todas las maniobras que efectúen en dicha zona, debiendo abonar por tal concepto, las tasas legales vigentes y las que pudieren establecerse posteriormente.

6.2.— Disposiciones de Practicaje.— Los buques nacionales y extranjeros que naveguen y maniobren en la zona marítima y fluvial de jurisdicción de la Autoridad Portuaria, estarán sujetos a las normas establecidas en las Leyes y Reglamentos aquí señalados y, en especial, a las siguientes disposiciones:

a) Todo buque nacional o extranjero de más de 50 toneladas de registro bruto, mientras navegue en las zonas de practicaje

obligatorio, deberá llevar práctico a bordo y los derechos de practicaje pagados aún cuando los servicios del práctico no sean utilizados. Se exceptúan los buques nacionales dedicados al servicio de cabotaje, que no conduzcan carga del o para el exterior.

b) La obligación del servicio de practicaje no exime a los capitanes de los buques de su responsabilidad y mando por la navegación, debiendo considerarse la presencia de los prácticos a bordo como asesores del capitán, quien puede o no aceptar las recomendaciones que le hagan.

c) El servicio de practicaje se prestará durante las 24 horas del día.

d) La solicitud de servicio, en el caso de arribo del buque, se hará por escrito con cuarentiocho (48) días de antelación.

e) La solicitud de servicio, en el caso de movimiento de buque anclado o atracado, se hará con dos (2) horas de anticipación.

f) La Autoridad Portuaria designará el práctico, el atracadero o fondeadero y dará la orden de atraque o desatraque de los buques y el permiso de su permanencia en los muelles, cuando ésto se requiera por razones de orden público, conveniencia nacional o del puerto. En caso normal, los servicios se darán de acuerdo a lo programado, perdiendo sus derechos los buques que no arriben en la fecha y hora indicadas.

g) En caso de emergencia el servicio de practicaje se dará inmediatamente.

h) Los prácticos abordarán y dejarán los buques en la boya de recalada.

6.3.— Remolque.— Todo buque nacional o extranjero de más de 30 metros de eslora, al entrar, salir del puerto y realizar movimiento internos, está obligado a utilizar los servicios de remolcadores para facilitar el movimiento, el atraque y desatraque.



6.4.— Navegación y Movimiento de Buques.— Todo buque nacional o extranjero que opere dentro de la zona de jurisdicción portuaria, no podrá navegar, moverse o efectuar ninguna maniobra sin la autorización de la Comandancia del Puerto correspondiente y/o la Autoridad Portuaria y se observarán al respecto las siguientes reglas:

a) El Departamento de Operaciones ordenará el movimiento de buques; al Práctico, ejecutar el movimiento; al Encargado de la lancha, conducir el Práctico al buque; al remolcador que le corresponda, participar en la maniobra; y dispondrá el servicio de amarre.

b) El Departamento de Operaciones de la APD cuidará de que los buques que maniobren en los puertos o se encuentren amarrados al muelle, no causen daño a éste, y los agentes serán responsables por cualquier avería.

c) Todos los buques que naveguen dentro de la zona portuaria, están obligados a observar el Reglamento Internacional de Señales para Prevenir Colisiones.

d) Todos los buques que se encuentren atracados, fondeados o maniobrando dentro de la zona portuaria, están obligados a utilizar las señales y luces establecidas en el Código Internacional de Señales.

6.5.— Autorización para Movimiento de Buques.— La Autoridad Portuaria está facultada para hacer mover a un buque que se encuentre en los muelles, fondeaderos, boyas y otros lugares dentro de su jurisdicción, en los siguientes casos:

a) Emergencia.

b) Conveniencia de la Entidad por requerimiento de trabajo; y

c) A solicitud del agente naviero o el capitán del buque.

6.6.— Atraque del Buque.— Luego de efectuada la operación de atraque la Autoridad Portuaria Dominicana llenará las siguientes formalidades:

a) Se hará acompañar de las autoridades competentes para realizar las diferentes atribuciones que especifica la Ley, las cuales son los representantes de la Sanidad Marítima, Sanidad Vegetal y Pecuaria, Dirección General de Migración, Marina de Guerra y del Agente consignatario del buque.

b) Requerirá al Capitán, a bordo del buque, los documentos estipulados en la Ley, los cuales distribuirá a los diferentes Departamentos Oficiales.

e) Realizará la inspección del buque por medio de su personal.

d) Ejercerá la vigencia necesaria a bordo de los buques y autorizará si procediere a las personas que deseen subir a bordo.

6.7.— Pagos por Movimiento.— Todo movimiento de un buque en el área portuaria, que se deba a maniobras normales del puerto o que sea solicitado por el capitán o su agente, estará sujeto al pago de las tasas correspondientes. Cuando el movimiento se deba a las causas señaladas en los literales a) y b) del Artículo 6.5, Sección 3, estará exento del pago de tasas por este movimiento, a no ser que el mismo sea producto de incumplimiento de los Reglamentos por parte de los buques.

Artículo 7.— PERMANENCIA DE BUQUES EN EL PUERTO.— Todo buque que permanezca en la jurisdicción de la Autoridad Portuaria deberá cumplir con lo establecido en las leyes marítimas correspondientes y, en especial, con las siguientes disposiciones:

a) Todo buque en puerto no podrá obstaculizar la carga y descarga y maniobras de otros o efectuar maniobra o movimiento que pueda perjudicar o causar averías a terceros.

b) La Comandancia del Puerto podrá ordenar, en caso de sinistro o emergencia en el área portuaria, que los buques y sus respectivas tripulaciones sean puestos a su disposición para los fines específicos. Los buques que hayan prestado auxilio interpondrán su acción directamente ante los terceros beneficiarios.

c) Todo buque mientras esté usando los muelles, diques fondeaderos o amarraderos, está a cargo de su capitán, armadores o agentes navieros, que son los únicos responsables de su seguridad. Ninguna instrucción y orden dada o acto ejecutado por la comandancia de puerto, o por Autoridad Portuaria, implicará responsabilidad alguna respecto a la seguridad. Ninguna instrucción y orden dada o acto ejecutado por la Comandancia de Puerto o por la Autoridad Portuaria implicará responsabilidad alguna respecto a la seguridad de tales buques.

d) Cuando el capitán o el armador del buque o persona física o moral encargada del mismo no esté disponible o se niegue a cumplir las instrucciones dadas por la Comandancia del Puerto o la Autoridad Portuaria, para cambio de lugar, o deje de cumplirlas, la Comandancia del Puerto, a cargo y riesgo del buque, podrá tomar posesión del mismo y cambiarlo de lugar utilizando los medios que fueren necesarios para el fin.

e) Todo buque autopropulsado atracado, amarrado o fondeado en el puerto, deberá mantener la energía suficiente y demás condiciones necesarias para moverse por sus propios medios al recibir el aviso de hacerlo y la dotación indispensable a bordo.

f) La Autoridad Portuaria puede rechazar cualquier cargamento que, por su contenido, sea considerado riesgoso para el puerto y sus instalaciones.

g) Los daños causados por los buques a los espigones, muelles, atracaderos, instalaciones, etc., del puerto o a embarcaciones de la Autoridad Portuaria, serán de la responsabilidad del armador o sus agentes y la Autoridad Portuaria, una vez que se determine legal y técnicamente el monto de los daños y perjuicios ocasionados, exigirá su pago. En el caso de que el buque tuviere que abandonar el puerto antes de que se hubieren determinado las responsabilidades o el monto de los daños el armador o sus agentes, por si o por intermedio de sus aseguradores, prestará una fianza a la Autoridad Portuaria con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que resulten de los mismos.

h) Todas las maniobras para entrar, amarrar o salir del puerto se efectuarán bajo la responsabilidad directa del capitán del bu-

que, quien deberá cumplir todas las regulaciones referentes a la seguridad del mismo, al uso de muelles, fondeadores, atracaderos, artefactos de amarre y demás medios destinados a tales fines; además de con las regulaciones de las operaciones de carga, descarga y custodia de mercadería, embarque, desembarque y transbordo de pasajeros, de acuerdo a las características del puerto y a los elementos de señalamiento, seguridad y auxilio y a cualquier regulación emitida por la Comandancia de Puerto y por la Autoridad Portuaria.

i) La Comandancia del Puerto o la Autoridad Portuaria, si consideran que por seguridad de la navegación o de las instalaciones del puerto, el buque debe moverse haciendo uso de remolcador o remolcadores, deberán comunicarlo al capitán del buque o sus agentes, estando el buque en la obligación de cumplir tal disposición.

j) El agente o persona física o moral encargada de un buque en puerto en el que se declare una epidemia o se considere probable la propagación de alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, después de haber recibido la libre plática, deberá notificarlo inmediatamente a la Comandancia de Puerto, la cual asignará un sitio donde el buque deba atracar o fondear mientras dure esta situación.

k) La Comandancia de Puerto, podrá negar el zarpe de cualquier buque que no haya satisfecho multas, o indemnizaciones por daños y perjuicios a que esté obligado, de acuerdo a las leyes y reglamentos.

l) Si un buque, por razones de mantenimiento o reparación, fuere a estar imposibilitado para mover sus máquinas propulsoras, o no tuviere la suficiente dotación de anclas, cadenas, o cables, su capitán lo notificará a la Autoridad Portuaria a fin de que ésta tome la providencias pertinentes.

m) Los buques mercantes nacionales y extranjeros no podrán arriar sus embarcaciones menores, salvo caso de accidentes, peligro grave o autorización de la Comandancia de Puerto.

n) Todo buque en puerto deberá tener siempre un bote a remo a motor, listo para ser arriado y prestar auxilio inmediato en caso de que ocurra un accidente.

o) Todo buque amarrado a los muelles o boyas, o fondeado en la rada, deberá proveer a sus amarras o cadenas, de protectores contra roedores.

7.1.— Contaminación.— Todo buque en puerto deberá cumplir las disposiciones legales establecidas de control y provención de las costas y aguas nacionales producidas por hidrocarburos; (Ley No. 3003 y sus modificaciones) y, en especial, está prohibido:

a) Arrojar desperdicios y basura mientras estén en la bahía. Las contravenciones a esta prohibición están sujetas también a las sanciones que emanen de la Autoridad Portuaria o de otros organismos gubernamentales.

b) Humear excesivamente cuando esté en la bahía.

c) Achicar, sentinas, doblefondos o material de lastre.

7.2. Materiales Arrojadados al Muelle o a la bahía.— Inmediatamente después de atracados, los buques deberán tapar todos los puntos de descarque para evitar que sean arrojados al muelle desechos o agua. Similares precauciones deberán adoptarse para evitar descargas sobre las escaleras, lanchas u otro tipo de embarcaciones que se encuentren al costado.

Artículo 8.— RECEPCION Y ENTREGA DE LA MERCADERIA.— La Autoridad Portuaria recibirá la carga, tanto de importación como de exportación en embalajes adecuados y debidamente rotulados indicando marcas, números, peso y volúmen, reservándose la Entidad el derecho de verificar el peso y/o volúmen de los mismos si así lo creyera conveniente.

8.1.— Tarja de Mercadería.— La Mercadería será recibida y chequeada de acuerdo a lo establecido en el Manuel de Tarja de la APD. El chequeo será realizado en conjunto, entre el che-

queador de la APD y el chequeador de la agencia naviera, quienes firmarán la documentación correspondiente, recibiendo una copia el chequeador de la agencia. La APD expedirá el resumen del chequeo indicando las faltas y sobrantes; copia del mismo será entregado a la Aduana.

8.2.— Carga Averiada.— La carga rota, mojada, averiada, o con aspecto de haber sido violada será tarjada una vez que la agencia naviera la haya reconocido, y reembalado la mercadería a satisfacción del tarjador portuario, y en el acto se procederá a pesarla y enviarla al lugar de almacenamiento correspondiente, previa expedición del Acta de Avería, la cual deberá estar firmada por la APD y el Agente del buque, copia de la cual se enviará a la Aduana y a la Agencia Naviera.

8.3.— Entrega de la Mercadería.— Ninguna mercadería podrá ser entregada al buque o al usuario, sin la debida certificación de la APD y la Aduana, de que se hayan cubierto todos los valores por concepto de las tasas e impuestos correspondientes.

8.4.— Desembarque de Carga en Otros Puertos que no sea el de destino.— La APD no permitirá que ningún buque descargue mercaderías en otro lugar que no sea el puerto de su jurisdicción que figure en el manifiesto, excepto por transbordos hechos para un buque que llegará posteriormente al puerto y/o si se tratare de un caso de fuerza mayor, lo cual deberá probarse debidamente, o si se tratare de desvíos previamente autorizados. En el caso de que un buque violare esta disposición, sus agentes tendrán que pagar a la Autoridad Portuaria la tarifa completa del puerto por dicha mercadería.

Artículo 9.— RESPONSABILIDAD SOBRE LA MERCADE-  
RIA.— La Autoridad Portuaria responderá pecuniariamente de la integridad de todas las mercaderías mientras permanezcan en su poder.

9.1.— Cobertura.— Esta responsabilidad cubrirá riesgos de maltrato y daño, por agentes físicos durante su manejo o almacenamiento.

9.2.— Excepciones de la Responsabilidad.— La Entidad no se responsabiliza por pérdidas, daños, siniestros ni por cualquier

otro evento gravoso de cualquier fuerza o grado de afectación de las mercaderías y/o de cualquier otro bien, sean estos originarios directa o indirectamente por causas de fuerza mayor tales como incendios, terremotos, tormentas y otras catástrofes naturales o provocadas.

9.3.— Seguros.— Los seguros de la Autoridad Portuaria son exclusivamente para sus equipos e instalaciones y no amparan mercaderías o bienes ajenos que se encuentren dentro del recinto portuario.

9.4.— Carga de Importación.— La responsabilidad de la Autoridad Portuaria sobre las mercaderías de Importación se inicia en el momento que las recibe del naviero y comprende todo el período que dure el almacenamiento y termina solo cuando se entrega al consignatario.

9.5.— Carga de Exportación.— En la exportación, su responsabilidad comienza desde el momento en que el exportador entrega la mercadería en el área portuaria, continúa mientras esta permanece depositada y sólo termina cuando se entrega al naviero en el delantal del muelle.

9.6.— Carga unitarizada o en Contenedores.— Para carga unitarizada o en contenedores, la Autoridad Portuaria será responsable únicamente del peso y sellado de los mismos, realizado por el tarjador portuario.

9.7.— Carga Abandonada.— La carga que permanezca más de 90 días en el Terminal, sin que se haya recibido instrucciones por escrito a su respecto, dando razones satisfactorias y aceptables al Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria, deberá ser trasladada de lugar por cuenta de la mercadería, de acuerdo a lo establecido en las leyes aduaneras. En ningún caso será responsable la Autoridad Portuaria por condición de la mercadería o la cantidad después de 90 días.

9.8.— Monto de Cobertura.— La Autoridad Portuaria en ningún caso responderá por un valor mayor del declarado en el conocimiento de embarque, factura comercial o documentos

aduaneros pertinentes. El valor máximo de esta cobertura no excederá de RD\$5,000.00.

9.9.— Reserva.— La Autoridad Portuaria se reserva mientras la mercadería esté bajo su responsabilidad, las protecciones y derechos que tienen los buques transportadores de la carga, según el conocimiento de embarque.

9.10.— Reclamaciones.— Toda reclamación contra la Autoridad Portuaria por pérdida o daño de la mercadería deberá ser notificada por escrito a la Entidad, antes de que la mercadería salga del recinto portuario. Ninguna reclamación posterior será considerada como válida.

Artículo 10.— ALMACENAMIENTO.— Las siguientes disposiciones regulan el almacenamiento en los depósitos y patios de la Autoridad Portuaria.

10.1.— Carga Apilada.— En todos los depósitos y patios del recinto portuario, la carga será apilada y almacenada en el sitio designado por el correspondiente Jefe de Depósito de la APD.

10.2.— Carga Paletizada.— Toda carga de importación será paletizada en el delantal del muelle o en el depósito o patio, utilizando paletas de la Entidad. Este procedimiento será empleado en sentido contrario en el caso de exportación.

10.3.— Estacionamiento de Furgones y Contenedores.— En todos los patios del recinto portuario los contenedores y furgones serán estacionados en el sitio designado por el correspondiente Jefe de Depósito de la APD.

10.4.— Requisitos para abrir un Furgón o Contenedor.— Ningún furgón o contenedor, cargado o vacío, podrá ser abierto sin la presencia de los representantes de la APD y de la agencia naviera.

Artículo 11.— EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE CARGA PELIGROSA.— Todo buque que vaya a utilizar las instalaciones del puerto y que transporte en sus bodegas carga peligrosa o nociva, deberá comunicar con un plazo no menor de 48 horas tal



circunstancia, inclusive si la carga peligrosa que trae en sus bodegas no tiene como destino el puerto. En esta comunicación se deberá informar sobre el tipo de cantidad y bodegas, en las cuales están estibadas dichas cargas y se cumplirá lo siguiente:

a) El embarque y desembarque de carga peligrosa podrá realizarse únicamente por los sitios que han sido calificados previamente para tal uso por la Comandancia del Puerto.

b) Los capitanes de buques o embarcaciones deben desplegar extrema vigilancia cuando el material que embarquen o desembarquen sea explosivo o inflamable y no iniciarán estas faenas sino una vez que se hayan tomado las precauciones necesarias.

c) A petición escrita de los propietarios, operadores o administradores de recintos portuarios, el Comandante del Puerto podrá autorizar la manipulación, carga, descarga o movilización de cargas peligrosas, siempre que no excedan de la cantidad máxima permisible, o límite de aislamiento y distancias establecidas.

d) La responsabilidad de los buques cesará cuando la carga peligrosa haya sido recibida por la Autoridad Portuaria.

e) En todo caso, todo buque que transporte, cargare o descargare carga peligrosa, deberá cumplir con las regulaciones nacionales e internacionales vigentes.

#### SECCION 4

#### SANCIONES

**Artículo 1.— SANCIONES.—** Las sanciones por violación al presente Reglamento, detalladas a continuación, serán impuestas por el funcionario de mayor categoría en el puerto, y de las mismas podrá apelarse ante el Director Ejecutivo de la Entidad, y en última instancia ante el Consejo de Administración. Dichas sanciones consisten en multas y/o en costos tarifarios adicionales, así como en otras penas.

Artículo 2.— RETIRO DE LA TARJETA DE PASE.— A la persona autorizada para ingresar al recinto portuario que a juicio de la Autoridad Portuaria cometiere una falta, se le retirará el pase.

Artículo 3.— INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS.— Se impondrá al armador o agente del buque una multa de RD\$10.00 por incumplimiento de los requisitos relacionados con los documentos a que se refiere el Artículo 2, Sección 3 de este Reglamento. Las faltas sancionadas serán las siguientes:

a) Presentar fuera de plazo cualquiera de los documentos exigidos.

b) Omitir cualquiera de dichos documentos.

c) Contener información ilegible.

d) Contener declaraciones erróneas sobre:

—clase o tipo de mercadería

—peso y/o volúmen de la carga.

—número y marcas de la mercadería.

e) Omitir en el manifiesto de la carga uno o varios conocimientos de embarque, cobrándose por cada omisión la multa establecida.

Artículo 4.— TRANSITO DE VEHICULOS.— La inobservancia de los requisitos enunciados en los Artículos 5.2, 5.3, y 5.4, de la Sección 3, del presente Reglamento será sancionada con una multa de RD\$10.00 y en caso de reincidencia con el retiro de la Tarjeta de Pase.

Artículo 5.— INOBSERVANCIA DE ORDEN DE MOVIMIENTO DEL BUQUE EN PUERTO.— Los armadores o agentes de los buques que no acataren lo dispuesto en el Acápite d) del Artículo 7 de la Sección 3 de este Reglamento, serán pasibles

de una pena consistente en un valor tarifario adicional que será establecido por el reglamento correspondiente. En caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la pena.

Artículo 6.— **CONTAMINACION EN LA BAHIA.**— Las infracciones a las disposiciones de los artículos 7.1 y 7.2 de la Sección 3 de este Reglamento serán sancionadas con una pena consistente en un valor tarifario adicional que será establecido por el reglamento correspondiente. En caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la pena.

Artículo 7.— **CARGA PELIGROSA.**— Los usuarios que no observaren los requisitos enunciados en los Acápites a), b) y c) del Artículo 11 de la Sección 3 de este Reglamento, serán sancionados con una pena consistente en un valor tarifario adicional que será establecido por el reglamento correspondiente. En caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la pena.

Artículo 8.— **DESEMBARQUE DE CARGA EN OTROS PUERTOS QUE NO SEA EL DE DESTINO.**— En el caso de que un buque violare esta disposición, sus armadores, o agentes tendrán que pagar a la Autoridad Portuaria la tarifa completa del puerto de destino en dicha mercadería. En caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la pena.

Artículo 9.— **SANCIONES ADICIONALES.**— En el caso de que se infingiere el presente Reglamento y las infracciones no estuviere expresamente señaladas, el funcionario de mayor categoría en el puerto podrá sancionar al infractor hasta con el triple del valor de los daños o perjuicios ocasionados por tal infracción.

## SECCION 5

### REGLAMENTACION TARIFARIA

Artículo 1.— **ALMACENAMIENTO.**— Las siguientes disposiciones regulan el almacenamiento en los depósitos y patios de la Autoridad Portuaria.

1.1.— **Período Libre de Importación.**— Toda carga de importación tendrá cinco (5) días libres de pago, contados a partir de la fecha de iniciación de la descarga, salvo las excepciones previstas en la Ley No. 715 y sus modificaciones.

1.2.— **Período Imputable de Importación.**— La carga de importación que no haya sido retirada dentro del período libre, pagará la tasa de almacenaje a partir del vencimiento de ese período y hasta el día en que haya sido retirada la mercancía.

1.3.— **Retiro de Mercadería.**— El consignatario está obligado a retirar del área del Terminal toda su mercadería antes de que termine el primer día posterior al pago de los derechos correspondientes, con excepción de domingos y días feriados.

1.4.— **Demora en Retirar la Mercadería.**— Si el consignatario después de haber pagado los derechos de almacenamiento no cumpliera con lo estipulado en el Artículo 13 anterior, pagará la tarifa a partir del primer día de vencido dicho plazo, por el saldo de la carga dejada en el área del Terminal, por cada tonelada y por cada día calendario.

1.5.— **Período Libre de Exportación.**— Toda carga de exportación tendrá cinco (5) días libres de pago por almacenamiento de carga. Si el plazo mencionado expirase cuando el buque en que debe efectuarse la exportación esté en operación normal de carga o descarga, dicho plazo quedará automáticamente prorrogado por un día más.

1.6.— **Período Imputable de Exportación.**— Toda carga de exportación que no haya sido embarcada dentro de los cinco (5) días libres, pagará la tarifa a partir del vencimiento de ese período y hasta el día en que se efectúe el embarque.

1.7.— **Carga Vulnerable y Costosa.**— Por su condición será almacenada en un lugar especial, y estará sujeta al doble de la tarifa normal por almacenamiento.

1.8.— **Carga Peligrosa.**— Por su condición será almacenada en un lugar especial, y estará sujeta al triple de la tarifa normal por almacenamiento.

1.9.— Mercadería en Tránsito.— Toda mercadería en tránsito para otro puerto tendrá diez (10) días libres de pago a partir de la fecha de iniciación de la descarga.

1.10.— Período Imputable Mercadería en Tránsito.— La mercadería en tránsito que no haya sido embarcada dentro del período libre pagará la tarifa a partir del vencimiento de ese período hasta el día en que se efectúe el reembarque.

1.11.— Contenedores y Furgones Vacíos.— Tendrán cinco (5) días libres de pago contados a partir del vaciamiento y no más de diez (10) días de su arribo.

1.12.— Período Imputable Contenedores.— A partir del sexto (6) día y hasta que se efectúe el embarque, pagarán los derechos de almacenamiento.

Artículo 2.— BASE DE CALCULO DE LOS DERECHOS.— Para cada derecho portuario se determinan las definiciones de su efecto, los costos implicados y los criterios a ser considerados para la diferenciación de los derechos.

2.1.— Tonelada Métrica.— Para los efectos de liquidación de los tonelajes de peso, se aplicará la tonelada de mil (1000) kilogramos y para tonelada de volumen la de un (1) metro cúbico. Cualquier otra medida será convertida a estas equivalencias.

2.2.— Medida para Facturación.— Para efectos de facturación, se considerará como base del cálculo, el peso o el volumen indicados en el manifiesto o en el conocimiento de embarque, reservándose la Autoridad Portuaria el derecho de verificarlas. En el caso de que las medidas de peso o volumen establecidas por la Autoridad Portuaria estén en discrepancias con las medidas señaladas en el manifiesto o conocimiento de embarque, prevalecerá las medidas indicadas por la Autoridad Portuaria.

2.3.— Medida y Pesaje.— Cuando el peso o volumen de la carga no se indique en el manifiesto u otros documentos similares, la Autoridad Portuaria dispondrá la medición o peso de la carga cobrando el valor de este servicio al consignatario de la carga.

2.4.— Tonelada de Importación.— Para la aplicación de los derechos portuarios a la mercadería de importación se considerará la tonelada métrica de peso o volúmen cualquiera que sea mayor, pero los derechos aplicados al volumen no podrán exceder del triple del derecho aplicado al peso de dicha carga.

2.5.— Tonelada de Exportación.— Para la aplicación de los derechos portuarios a la mercadería de exportación, se considerará únicamente la tonelada métrica de peso.

2.6.— Sistema Métrico Decimal.— Para los demás derechos se aplicará el sistema métrico decimal en base del cálculo respectivo que lo estipule al servicio suministrado.

2.7.— Período de Tiempo.— Para efectos de facturación, la unidad de tiempo se considerará el día o la hora, según el caso. Día es el período de 24 horas consecutivas. Toda fracción se considerará como una unidad.

† Artículo 3.— PAGO DE LOS DERECHOS PORTUARIOS.  
El pago de los derechos corresponden a los servicios suministrados por el puerto.

3.1.— Monedas.— Todos los pagos que se realicen en Autoridad Portuaria, de acuerdo a este Reglamento se harán en Peso, moneda de la República Dominicana. Cuando se determine expresamente derechos en Dólares en este Reglamento, los mismos podrán ser pagados al cambio vigente aplicado al Dólar de Estados Unidos de Norteamérica.

3.2.— Unidad Monetaria Fraccionada.— Todos los rubros de pago serán aproximados al Peso o a los cincuenta centavos más cercanos; desechando cifras inferiores a 0.25 y elevando a 0.50 cuando es igual o mayor de 0.25, o reduciendo a 0.50 cifras inferiores a 0.75 y elevando a 1.00 (peso) cuando es igual o mayor de 0.75.

3.3.— Pago de Derechos Aplicables a los Buques.

a) El pago de los derechos portuarios aplicados a los buques deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la fecha de notificación de la factura.

b) Si la factura no es pagada dentro del plazo determinado en el literal anterior, se procederá sin más trámites, al cobro de 0.040/o de interés diario por demora en el pago, por plazo máximo de 60 días, luego del cual se cobrará por compulsivamente.

c) Las agencias navieras cuando representen buques de los que no son representantes corrientes deberán pagar previamente el valor de los servicios portuarios, en caso de que ésto no fuere posible por no estar lista la facturación respectiva, realizarán un depósito previo por el valor aproximado de estos servicios.

d) Para efectos de la liquidación y el pago de los intereses por demora, se entiende por día el período correspondiente al horario de Caja establecido en la Autoridad Portuaria.

e) No se prestará servicio alguno a las personas naturales o jurídicas que se hallan en demora en sus pagos a la Entidad, luego del período de 60 (sesenta) días del literal b) anterior.

f) Todo servicio que la Autoridad Portuaria preste por concepto de mercaderías en tránsito correrá a cargo del agente naviero.

3.4.— Pago de los derechos aplicables a las Mercaderías.— Las facturas emitidas por la Autoridad Portuaria aplicadas a las mercaderías o al pago de servicios específicos, deberán ser pagadas al contado, previo al retiro de la mercadería.

### 3.5.— Reclamaciones por Aplicación de los Derechos.

a) Cuando se presenten reclamaciones originadas por la aplicación de los derechos por servicios prestados y no prestados, es el Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria quien mediante resolución ordenará la anulación de las facturas en reclamo, cuando su monto sea mayor de cien pesos (RD\$100.00). Por cantidades inferiores, es el Administrador del Puerto el encargado de resolver el error.

b) Cuando la reclamación tenga como causa una dudosa aplicación de las tarifas, el Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria se encargará de dictar previa a la aclaración de la duda la resolución final, haciéndola conocer a los Departamentos respectivos. Sin embargo, el usuario podrá recurrir a las instancias señaladas en la Sección 5, Art. 2.

3.6.— Trámites de Reclamación.— No se procederá a tramitar ninguna reclamación sin los siguientes documentos:

a) Pago del valor total de la factura por los servicios suministrados:

b) Constancia de no adeudar a la Entidad.

No se atenderá ninguna reclamación posterior a los diez (10) días hábiles subsiguientes a la notificación de la factura del cobro.

3.7.— Interpretaciones.— En caso de duda sobre la interpretación de cualquier disposición contenida en el presente Reglamento, la que dé el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria será considerada como la correcta.

3.8.— Reclamaciones por Interpretaciones.— Las reclamaciones por interpretación o aplicación errónea de las disposiciones del presente Reglamento, se presentarán por escrito al Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria dentro de treinta (30) días de la fecha de la aplicación de una disposición. El Director Ejecutivo resolverá en primera instancia la reclamación dentro de diez (10) días de su presentación. El usuario que no estuviere conforme con la resolución del Director Ejecutivo, podrá recurrir en segunda instancia y definitiva directamente ante el Consejo de Administración, dentro de los cinco (5) días de su notificación.

3.9.— Exoneraciones o Rebajas.— La Autoridad Portuaria no podrá exonerar, ni rebajar a persona natural o jurídica alguna de derecho público o privado, del pago de los derechos y tarifas por los servicios portuarios, o utilización de las facilidades portuarias que se le demandare. Si no se efectuare el cobro de



algún servicio, el Director Ejecutivo o funcionario de la APD que hubiere autorizado tal exoneración o rebaja, o si el Consejo de Administración hubiere aprobado con su voto la exoneración o rebaja, responderán pecuniariamente por ellas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que este hecho diere lugar.

3.10.— Buques de Guerra.— Los buques de guerra nacionales, estarán exentos del pago de derechos por uso de muelles, uso de canales o fondeaderos, igualmente buques de guerra extranjeros en visita oficial exclusivamente y los buques hospitales que operen con los permisos correspondientes de las autoridades nacionales.

Artículo 4.— ALQUILER DE EQUIPOS.— La Autoridad Portuaria dará preferencia a todas las labores que tengan relación, con la actividad dentro del Terminal en las actividades inherentes a su función dentro de su jurisdicción. En consecuencia, los equipos sólo serán alquilados cuando, después de ser atendidos los requerimientos del servicio operativo, hubiere disponibilidad de los mismos, o en los casos en que, con el alquiler, se contribuya a facilitar alguna operación del puerto.

4.1.— Prohibición de Alquiler.— Ningún equipo podrá ser alquilado si el trabajo que va a realizarse significa riesgo o peligro para el mismo, o que exceda a su capacidad y especificaciones.

4.2.— Derechos de Alquiler.— Los derechos a pagarse por el alquiler de los equipos están considerados en el presente Reglamento, y los mismos deberán ser aplicados desde el momento en que el equipo sale de su sitio normal de estacionamiento o de amarre hasta que regrese al mismo. Estos derechos incluyen el pago de los operadores de dichos equipos.

4.3.— Operación de Equipo Alquilado.— Ningún equipo portuario que ha sido alquilado a otros podrá ser operado por persona que no forme parte del personal de la Autoridad Portuaria y/o que esté expresamente autorizada para hacerlo, salvo los casos en que se especifique lo contrario.

4.- Alquiler de Equipos Fuera del Terminal.- De preferencia, los equipos serán alquilados para trabajos dentro del área del Terminal, reservándose la Entidad el derecho de aceptar solicitudes de usuarios para trabajos fuera de la zona del Terminal; en este caso, tendrán un recargo del 100o/o sobre los derechos normales aplicados para estos equipos.

### SECCION 6

#### DERECHOS POR SERVICIOS DEL PUERTO DE HAINA

Artículo 1.- PRACTICAJE - Es el servicio a cargo del buque obligatorio a todos los movimientos para la entrada, salida y dentro de la bahía. Los cargos por servicios de practicaje serán cobrados por la APD y valorados por cada movimiento de buque aplicándose los derechos fijados en la Tabla 1.

TABLA 1

#### DERECHOS POR SERVICIOS DEL PRACTICAJE

Base;	Derecho
Pie de Calado Máximo	RD\$3.75/pie

NOTA: No están sujetos al pago de practicaje los buques que por ley o contrato estén exentos del mismo.

#### SERVICIO DEL PRACTICO

##### 1) POR ENTRADA O SALIDA DE BUQUES EN HORAS NO LABORABLES:

Buques de más de 50 tons. a 400 tons. brutas:

	Derecho
Práctico	RD\$ 6.25
Maquinaria de Lancha	2.50

Marino de Lancha	2.50
------------------	------

Buques de más de 400 a 2,000 tons. brutas:

Práctico	RDS\$ 12.50
----------	-------------

Maquinista de Lancha	2.50
----------------------	------

Marino de Lancha	2.50
------------------	------

Buques de más de 2,000 tons. a 10,000 tons. brutas:

Práctico	<del>18.75</del>
----------	------------------

Maquinista de Lancha	2.50
----------------------	------

Marino de Lancha	2.50
------------------	------

Buques de más de 10,000 tons. a 18,000 tons. brutas:

Práctico	25.00
----------	-------

Maquinista de Lancha	2.50
----------------------	------

Marino de Lancha	2.50
------------------	------

2) POR MOVER UN BUQUE DENTRO DEL PUERTO DURANTE HORAS LABORALES:

Buques de hasta 10,000 tons. brutas:

	Derecho
Práctico	RDS\$ 6.25

Buques de más de 10,000 tons. brutas:

Práctico	RDS\$ 12.50
----------	-------------

3) POR MOVER UN BUQUE DENTRO DEL PUERTO, EN HORAS NO LABORABLES:

Buques de hasta 10,000 tons. brutas;

	Derecho
Práctico	RD\$ 12.50

Buques de más de 10,000 tons. brutas:

Práctico	25.00
----------	-------

4) POR FONDEAR UN BUQUE EN EL ANTEPUERTO, EN HORAS LABORABLES:

Buques de hasta 10,000 tons. brutas:

	Derecho
Práctico	RD\$ 12.50

Buques de más de 10,000 tons. brutas:

Práctico	18.75
----------	-------

5) POR FONDEAR UN BUQUE EN EL ANTEPUERTO, EN HORAS NO LABORABLES:

Buques de hasta 10,000 tons. brutas:

	Derecho
Práctico	RD\$ 18.75
Maquinista de Lancha	2.50
Marino de Lancha	2.50

Buques de más de 10,000 tons. brutas:

	Derecho
Práctico	RD\$ 25.00
Maquinista de Lancha	2.50
Marino de Lancha	2.50

A los buques nacionales se les cobrará el 70o/o de la tarifa establecida para los servicios personales de práctico exclusivamente.

#### SERVICIOS POR EXTRAS DEL PRACTICO

Cuando los buques hagan cualquier operación no prevista por la presente tarifa el precio de dicha operación será establecido entre los agentes consignatarios, armadores o capitanes y la División Marítima de cada puerto a través de sus prácticos.

Artículo 2.- REMOLQUE.- Es el servicio a cargo del usuario obligatorio para todos los buques que utilizan práctico en todos los movimientos de entrada, salida y dentro de la bahía.

Los cargos por servicios de remolque serán cobrados por la APD y valorados por hora (o fracción de hora), aplicándose los derechos fijados en la Tabla 2, uniformemente en cualquier horario y de conformidad con lo establecido en el Artículo 6.3, Sección 3 de este Reglamento.

#### TABLA 2

#### DERECHOS POR SERVICIOS DE REMOLCADORES

Párrafo 1ro.- Se establece la siguiente tarifa para los Remolcadores que efectúen las operaciones de atraque, desatraque, o movilizaciones a los buques de más de 400 toneladas brutas de registro, que arriben a puertos nacionales.

TARIFA PARA CADA SERVICIO

De	400 tons. brutas a	800 tons. brutas	RD\$ 56.25
De	801 " " a	2,000 " "	87.50
De	2,001 " " a	4,000 " "	247.50
De	4,001 " " a	9,999 " "	275.00
De	10,000 " " a	14,999 " "	300.00
De	15,000 " " a	19,999 " "	325.00
De	20,000 " " a	24,999 " "	375.00
De	25,000 " "	en adelante	500.00

Horas Extraordinarias.— Cuando los servicios se soliciten Y/o se presente en horas no laborables, domingos y días feriados se cobrará adicionalmente \$75.00 por cada remolcador y/o servicio que se preste.

Párrafo 2do.— Cuando un buque requiera los servicios de más de un remolcador, pagará igual tarifa por los servicios de cada remolcador adicional que solicite.

Párrafo 3ro.— Cuando un buque sin fuerza motriz solicite los servicios de remolcador para atracar, desatracar o movilizarse dentro del área del puerto, pagará el 150o/o de esta tarifa por cada remolcador que solicite.

Párrafo 4to.— El tiempo adicional utilizado después de la primera hora de un remolcador durante un servicio, por atracar, desatracar, y/o movilizar cualquier buque, será cobrado a razón de \$75.00 por hora o fracción de hora. El tiempo utilizado comenzará a contar a partir de la hora en que se solicite el remolcador, y/o cuando inicie sus operaciones, y terminará cuando el remolcador sea despachado por el Capitán o Práctico.

Parrafo 5to.— Los Armadores, Operadores, Capitanes y/o sus representantes, y las Agencias Marítimas que representen los buques que le sean prestados servicios de remolque, serán solidariamente responsables de los pagos correspondientes por los servicios que se le presten a sus embarcaciones, de acuerdo a la presente tarifa.

Párrafo 6to.— Es obligatorio el uso de remolcador para las operaciones de entrada, salida, de todas las embarcaciones nacionales y extranjeras de cualquier clasificación o tipo, que tengan un registro bruto de más de 400 toneladas. Las embarcaciones nacionales de cualquier clasificación o tipo, solo pagarán el 70o/o de la presente tarifa por sus servicio de remolque.

Artículo 3.— ATRAQUE.— Es el servicio a cargo del usuario. Los cargos por atraque serán cobrados por la APD y valorados por día (o fracción de día) de permanencia del buque al costado de un atracadero o de otro buque atracado, aplicándose las tasas fijadas en la Tabla 3, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 7, Sección 3 de este Reglamento.

### TABLA 3

#### DERECHOS POR ATRAQUE (ESTADIA)

Base: Tonelaje de Registro Bruto (T.R.B.)

Párrafo 1ro.— Todo buque que use o atraque a un muelle, desembarcadero o malecón de los puertos de la República, o que atraque a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, o a cualquier otro buque atracado a aquel, pagará por el uso del muelle, desembarcadero o malecón, por cada 24 (veinticuatro) horas o parte del mismo, lo siguiente:

	Derecho
a) Buques de más de 50 tons. y hasta 200 tons.	0.06/tons./día
b) Buques de más de 200 tons.	0.06/tons./día
Por toneladas adicionales	0.019/ton./día.

- c) Los buques de 50 tons. o menos, sólo pagarán las 2/5 (dos quintas) partes de los derechos indicados en los apartados a) y b) de este párrafo 0.025/ton./día

Párrafo 2do.— Todo buque que entre a un puerto de la República y haga uso de él sin atracar en el muelle, desembarcadero o malecón ni a otro buque cualquiera a su vez se encuentre atracado a este último, pero que usó del muelle, desembarcadero público o de la playa con el objeto de cargar mercadería o lastre por medio de lanchas, pagará por cada día (veinticuatro (24) horas) o parte del mismo, mientras esté descargando o cargando, lo siguiente

	Derecho
a) Buques de más de 50 tons. y hasta 200 tons.	0.0156/ton./día
b) Buques de más de 200 tons.	0.0156/ton./día
Toneladas adicionales	0.009/ton./día
c) Los buques de 50 tons. o menos, sólo pagarán las dos quinta (2/5) partes de las indicadas en los apartados a. y b. del párrafo anterior	0.005/ton./día

Excepciones:

a) Buques que entren a tomar combustible, agua o las provisiones necesarias para continuar su viaje.

b) A los pertenecientes al Gobierno o empleados a su servicio, a los pertenecientes a la Marina de Guerra de una nación extranjera o empleados a su servicio.

c) A los que lleguen en arribada forzosa;

d) a los buques en excursiones turísticas y a los yates de placer.

También estarán exentos a estos derechos:



a) Los buques que toquen otros puertos de la República y hayan pagado dichos derechos en el primer puerto donde hicieron escala procedente del extranjero, excepto los derechos señalados en el Artículo , Sección 3 de este Reglamento.

NOTA: No están sujetos al pago de los derechos de atraque los buques que por ley o contrato estén exentos del mismo.

Artículo 4.— MUELLAJE.— Es el servicio a cargo de la mercadería como se define en el Artículo 11.5, Sección 2. Los cargos por muellaje serán cobrados por la APD sobre la mercancía cargada o descargada, o transferida de un buque para otro dentro de la bahía del puerto y valorada con base a la naturaleza de la mercadería aplicándose los derechos por peso o volúmen cualquiera que sea mayor (según el tipo de unidad expresado en el conocimiento de embarque) o por unidad de bulto, aplicándose las tasas fijadas en la Tabla 4 y de conformidad con lo establecido en los Artículos 8 y 9, Sección 3, de este Reglamento.

#### TABLA 4

#### DERECHO POR MUELLAJE

	Derecho
a) Por tonelada que cargue o descargue	RDS 0.25
En ningún caso pagará menos de	12.50
b) Por concepto de Vigía	6.25
c) Por concepto de Sanidad	6.25

NOTA: No están sujetos al pago de muellaje los buques que por leyes o contratos estén exentos del mismo.

Artículo 5.— SERVICIOS A LA CARGA.— Son los servicios que se prestan a la mercadería desde el delantal del muelle hasta los depósitos y viceversa.

TABLA 5

DERECHOS POR SERVICIOS A LA CARGA  
SERVICIO DE ARRIMO

Leyes Nos. 595, 601 y 425	Derechos
a) Importación:	
Carga General	RD\$6.00 los 1000 kilos
Madera	4.00 " " "
Carbón	2.00 " " "
Reses, Caballos, etc.	0.25 cada uno
b) Exportación:	
Carga General	2.50 los 1000 kilos
Frutos Menores	1.50 " " "
Maíz	0.40 " " "
Reses, Caballos, etc.	0.25 cada uno
Azúcar	0.0125 por cada sa- co de 45.36 kilos
Azúcar	0.22 por cada saco de 113.40 kilos
Azúcar	0.025 por cada saco de 145.15 kilos
c) Cabotaje	
Derechos	
Carga General	0.35 los 1000 kilos
Maderas	0.30 " " "

Traviesas	0.15 cada uno
Maíz	0.15 los 1000 kilos

d) Cabotaje en Tránsito

La mitad de los derechos señalados anteriormente para el Cabotaje:

Derecho

Tránsito del Exterior para el Exterior

A la Entrada	RD\$4.00 los 1000 kilos
A la Salida	4.00 los 1000 kilos

e) Ley No. 125, Párrafo IV:

Cuando las agencias consignatarias de naves manipulen directamente las cargas de importación y de exportación en los puertos no habilitados del país, o aquellos puertos que por expresa autorización de la Autoridad Portuaria Dominicana, con la aprobación del Señor Presidente de la República, puertos en que por razones especiales la mencionada Autoridad Portuaria autorice las operaciones, dichas agencias cobrarían directamente el Servicio de Arrimo a los importadores y exportadores, de acuerdo con la tarifa vigente para este servicio; pagarán directamente a los obreros que manipulen esa carga y entregarán a la APD:

IMPORTACION	Derecho
Carga General	RD\$ 2.00
Tránsito	0.50
Madera	0.50

## EXPORTACION

Carga General	RDS 0.50
Tránsito	0.50
Frutos Menores	0.30

NOTA: No están sujetos al pago por servicios a la carga los buques que por ley o contratos estén exentos del mismo.

Artículo 6.- ALMACENAMIENTO.- Es el servicio a cargo de las mercaderías, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10, Sección 3 de este Reglamento. Las mercaderías podrán permanecer sin cargo en los depósitos y áreas de almacenamiento al aire libre de la APD durante los períodos de tiempo libre como sigue:

- a) Para la carga ~~por embarcar~~ } 5 días
- b) Para la carga ~~desembarcada~~ } 5 días
- c) Para los contenedores vacíos o partir del término del vaciamiento de los mismos y no más de 15 (quince) días de su arribo } 7 días  
5 días

Párrafo 1ro.- SERVICIO DE ALMACENAJE.- Cuando se trate de artículos embarcados del extranjero, los derechos de almacenaje serán a la razón de veinticinco centavos (0.25) los cien kilos brutos por cada mes o parte de mes, contados a partir de la fecha que han sido verificados y despachados por la Aduana, si dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes no han sido removidos.

RDS\$0.25/100 kilos Brutos

Párrafo 2do.- MOVIMIENTO DE CARGA.- Sobre todos los artículos embarcados para puertos extranjeros, exceptuando los previstos en el inciso 4, catorce centavos (0.14) por cada cincuenta (50) kilogramos, peso bruto.

**RD\$0.14/50 Kilos Brutos**

**Párrafo 3ro.— CONTENEDORES VACIOS.—** Después de 15 (quince) días de su arribo pagarán:

- a) RD\$0.50 por cada furgón de 20' por día.
- b) Por cada furgón de 35' en adelante RD\$1.00 por día.

**Párrafo 4to.— DERECHOS SOBRE DOCUMENTOS.—** Las facturaciones sobre derechos de puerto sea cual fuere el valor enunciado en ellas serán de RD\$5.00 (cinco pesos).

**Derechos**

- a) Sobre Documentos RD\$ 5.00
- b) Se facturará un 12o/o (doce por ciento) sobre la totalidad de los Derechos de Puerto.

**Artículo 7.— ALQUILER DE EQUIPOS.—** Servicio a cargo del usuario que lo solicite. Los cargos por alquiler de equipo de la APD serán valorados en conformidad a la Tabla 7 y de acuerdo a lo establecido en el Art. 4, Sección 6 de este Reglamento.

**TABLA 7**

**DERECHOS POR ALQUILER DE EQUIPOS**

Montacargas Capacidad hasta 5,000 lbs.	RD\$ 8.25
De 5,001 a 8,000	13.25
De 8,001 a 12,000	18.25
De 12,001 a 20,000	23.25
De 20,001 en adelante	28.25

El arrendamiento de equipos se podrá hacer por hora, por día o por mes y para efecto de la aplicación tarifaria los períodos comprenden: 8 horas por día; 40 horas por semana y 160 horas por mes, en un período consecutivo de 30 días. Todo período será INFRACCIONABLE, ésto es, hora o fracción, día o fracción, etc.

De igual manera cualquier otra medida o base imputable también será INFRACCIONABLE.

El equipo alquilado será entregado al interesado en buenas condiciones de funcionamiento y será devuelto a la APD en idénticas condiciones.

La tarifa se aplicará desde el momento de la entrega del equipo al arrendatario y por todo el tiempo que el mismo lo retenga hasta el momento de entregarlo en el área portuaria.

La tarifa de alquiler incluye operador (es) del equipo. En todo caso el equipo mecánico será siempre accionado exclusivamente por personal de la APD.

Artículo 8.— SERVICIOS AUXILIARES.— Son los servicios a cargo del usuario que los solicite. Los cargos por servicios auxiliares serán valorados en conformidad a la Tabla 8.

TABLA 8

DERECHOS POR SERVICIOS AUXILIARES

SUMINISTRO DE AGUA	Medida	Derecho
Suministro	Metro Cúbico	RD\$ 1.00
Conexión de Manguera		4.00
Alquiler de Manguera	Unidad	5.00

## LIMPIEZA

### Basura

Cobro mfnimo		RD\$8.00/Buque
Buque Tanque	Unidad	8.00
Buque de 400 a 800 T.R.B.		8.00
Buque de 801 a 2,000 "		10.00
Buque de 2,001 a 4,000 "		12.00
Buque de 4,001 a 9,999 "		14.00
Buque de 10,000 a 14,999 "		16.00
Buque de 15,000 a 19,999 "		16.00
Buque de 20,000 a 24,999 "		20.00
Buque de 25,000 "		22.00

Toda movilización de carga y trabajos especiales que se realicen o se requieran efectuar en cualquier sitio de operación tales como:

- Movilización de carga;
- Reagrupación de carga;
- Segregación de carga;
- Identificación de marcas;
- Manejo de carga dañada o descompuesta;
- Manejo de mercadería descargada en condiciones irregulares;

- Manejo de carga con embalajes deficientes;
- Sellada de bultos;
- Manejo de envases vacíos;
- Manejo de carga por cualquier otra modalidad que requiera el empleo del personal de la APD.

Sean estos a cargo de las naves o agentes y/o al usuario que le corresponda al pago abonará de conformidad a los costos de mano de obra empleada, además de los derechos por alquiler de los equipos utilizados.

Todos los servicios que no estén contemplados en este Reglamento serán cobrados a los usuarios en la forma que la ADP lo determine, de acuerdo a los costos que dichos servicios demanden.

## SECCION 7

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— ACCION LEGAL.— Todas las sanciones especificadas en este Reglamento, se aplicarán independientemente de la acción legal correspondiente si hubiere lugar.

Artículo 2.— INSTANCIAS.— Cualquier reclamación de los usuarios deberá ser resuelto en primera instancia por ante el funcionario de mayor categoría en el puerto; en segunda instancia por ante el Director Ejecutivo y en definitiva por ante el Consejo de Administración.

Artículo 3.— CAMBIOS EN EL REGLAMENTO.— El Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana formulará y someterá a consideración del Consejo de Administración, de conformidad con las leyes vigentes, todos los cambios que sobre este Reglamento considere conveniente.



Art. 4.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas, de Obras Públicas y Comunicaciones, de Industria y Comercio, a las Direcciones Generales de Aduanas y de Capitanías de Puerto, a la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional, al Consejo Estatal del Azúcar y al Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1674, que regula la zafra azucarera del año 1980.**

**G. O. No. 9529, del 15 de abril de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1674**

**VISTA** la Ley No. 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

**VISTAS** las disposiciones del Convenio Internacional del Azúcar vigentes desde el 1ro. de enero de 1978, ratificado por Resolución del Congreso Nacional No. 85, de fecha 12 de diciembre de 1979;

**VISTO** el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano, que tuvo en cuenta los datos suministrados por las empresas azucareras de la República, de conformidad con lo que dis-